

Publicó numerosos libros, artículos y traducciones sobre temas jurídicos y económicos, como "El Derecho Administrativo y la Ciencia de la Administración", "Evolución del Derecho Administrativo Mexicano", "Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio", "El Estado de Sitio y el Derecho Administrativo", "Libertad y Abundancia", "Naturaleza Jurídica de la Concesión Bancaria", "Economía de los Países Subdesarrollados" (traducción), "El Federalista" (traducción), "Bibliografía de la Libertad", "El Camino de la Abundancia", etcétera.

Falleció el 18 de enero de 1982.

## LAS FACULTADES DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO

GUSTAVO R. VELASCO

### I

Entre las facultades que nuestra Constitución Política atribuye al Congreso General, se encuentra la de "legislar en toda la República sobre. . . comercio" (artículo 73, fracción X). La frase es sencilla y explícita. Ni su construcción ni las palabras que emplea, ofrecen dificultad ni suscitan duda.<sup>1</sup> Sólo la voz comercio, por lo demás, razonablemente clara, puede requerir elucidación posterior. Pero con esta salvedad, parece a primera vista que la Federación goza de una facultad completa, ilimitada en sí misma, para dar leyes sobre comercio. Y como la manera normal de colocar una materia dentro de la competencia federal consiste en autorizar al Congreso para que legisle sobre ella, también parece evidente la conclusión de que el comercio, todo el comercio y desde todos los puntos de vista, es incumbencia del Gobierno Federal.

Como toda ciencia, la del derecho, más precisamente, la jurisprudencia técnica, no se contenta con el conocimiento vulgar que es consecuencia de la aplicación sin guía de una inteligencia individual, sino que persigue un conocimiento científico, tanto vale decir un conocimiento más seguro y digno de confianza, que se alcanza mediante la observancia de un método especial. En consecuencia, para aceptar como buena la interpretación de un texto, exige que ésta se haya establecido con apego a la técnica que reconoce. El hecho frecuente de que el significado aparente de un precepto jurídico no coincida con su lectura verdadera, no es un buen argumento en contra de ésta. Los resultados del trabajo científico únicamente pueden combatirse demostrando que el método empleado es defectuoso o que se aplicó incorrectamente en el caso de que se trate. Pero repito que el hecho de que el conocimiento científico no confirme las conclusiones del conocimiento vul-

<sup>1</sup> El complemento circunstancial "en toda la República" es una supervivencia inútil del texto de la Constitución de 1857, reformado en 14 de diciembre de 1883. Aunque en rigor también innecesario entonces se explicaba por la novedad de códigos "obligatorios en toda la República".

gar o de que inclusive las contradiga, carece de toda influencia sobre la validez de las mismas. Se trata de una consideración extraña, que la jurisprudencia técnica no puede tomar en cuenta a menos de ser infiel a su método, es decir, a menos de que renuncie a ser una ciencia verdadera.

El presente trabajo tiene por objeto someter el sentido aparente de la autorización para legislar sobre el comercio, a la prueba de las reglas de interpretación de la técnica jurídica. Si en él se llega a la conclusión de que no es exacto que la Constitución otorgue al Gobierno Federal una facultad plenaria en dicha materia, no bastará para impugnarla la acusación popular de que la jurisprudencia es el arte de hacer aparecer lo negro como blanco.<sup>2</sup> En contraste con las ciencias naturales, que no tienen dificultad en lograr la adhesión general a sus enseñanzas, cuando no llegan hasta inspirar un verdadero fanatismo, la ciencia del derecho comparte con las ciencias sociales la ingrata tarea de enfrentarse a una actitud de escepticismo y desconfianza. Nadie discute el análisis del bacteriólogo, que declara que no es potable el agua aparentemente fresca y pura de una fuente; y aun los poetas aceptan que el centellear de las estrellas no pasa de ser una amable mentira. En cambio, los resultados a que conduce la aplicación de la técnica jurídica no poseen ni de lejos el prestigio y la autoridad que rodean a los obtenidos con las técnicas del laboratorio o el observatorio y, contrariamente al consejo implícito en la máxima latina,<sup>3</sup> el hombre de la calle no abriga dudas de que siendo capaz de leer las leyes, también se halla habilitado para decidir sobre su recto sentido. Pero sean cuales fueren las causas de esta situación, tanto las necesarias, quiero decir las inherentes a la materia y limitaciones de nuestra disciplina, como las accidentales, sin olvidar la parte de culpa que seguramente corresponde a quienes la cultivamos, es lo cierto que ni la indudable inferioridad de la ciencia jurídica frente a las ciencias naturales en el aspecto a que me refiero, ni el recelo popular que se encuentra a la base de aquella, pueden hacer que abandone el principio fundamental de que sus

<sup>2</sup> Acusación de la cual, por cierto, saca buen partido la literatura, como en el pasaje siguiente:

Pantalón.—Dejadnos de embrollos, que bien conocemos vuestra justicia.

Hostelero.—No se escriba nada que todo será poner lo blanco negro.

. . . Y quedaremos nosotros sin nuestro dinero y ellos sin castigar.

. . .

Crispín.—Y ahora, Doctor, ese proceso, ¿habrá tierra bastante en la tierra para echarle encima?

Doctor.—Mi previsión se anticipa a todo. Bastará con puntuar debidamente algún concepto. Ved aquí: donde dice. . . "Y resultando que si no declaró. . .", basta una coma, y dice: Y resultando que sí, no declaró. . ." Y aquí: "Y resultando que no, debe condenársele. . .", fuera la coma, y dice: "Y resultando que no debe condenársele. . .".

Crispín.—Oh, ¡admirable coma! ¡Maravillosa coma! ¡Genio de la Justicia! ¡Oráculo de la ley! ¡Monstruo de la Jurisprudencia!".

Benavente, "Los Intereses Creados", Cuadro Tercero, Escenas VIII y Ultima.

<sup>3</sup> "Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem" (Digesto, Lib I, tit. III, fr. XVII). O en la versión más expresiva de las Partidas: "Ca saber las leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento" (Ley XIII, tit. I, Partida 1a.).

conclusiones únicamente pueden combatirse mediante los mismos procedimientos que sirvieron para establecerlas.

## II

Una de las reglas de interpretación que la técnica jurídica debe al fino criterio de los juristas romanos, sienta que "Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare vel respondere".<sup>4</sup> Como expresión que es de una necesidad lógica, este principio de interpretación posee la misma validez en el derecho moderno que en la época en que Celso lo enunció. Responde, dice Gény, al hecho de que "el texto de la ley se nos ofrece, no como una proposición aislada, reducida a los términos indispensables, sino como la fracción de un conjunto, considerado en su unidad y su totalidad".<sup>5</sup> Se trata, por otra parte, de una regla de carácter general, aplicable en todas las ramas del Derecho. En el constitucional, concretamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman el principio con especial vigor. "La Constitución es un todo desde el punto de vista lógico y cada una de sus disposiciones es parte integrante de dicho todo, por lo cual es correcto lógicamente, más aún, es imperativo, interpretar cada parte a la luz de las disposiciones de todas las otras", opina Willoughby.<sup>6</sup> La Suprema Corte del país vecino declara que "la Constitución de los Estados Unidos, con las diversas enmiendas a la misma, debe considerarse como un documento único y todas sus disposiciones han de estimarse como de igual validez".<sup>7</sup> Y se comprende que así sea, ya que la coherencia y la unidad resultan más necesarias en la aplicación de la ley fundamental que tratándose de otras divisiones del derecho, puesto que las consecuencias de que la regla se desatendiera, también serían más graves y de mayor trascendencia que en esferas inferiores.<sup>8</sup>

Si haciendo aplicación del viejo y probado principio, procedemos a examinar toda la Constitución de que forma parte la frase inicial de la fracción X del artículo 73, al punto encontraremos motivos serios para

<sup>4</sup> Digesto, L. 24, tit. II, De Legibus, Senatus Consultis et Longa Consuetudine, Lib. I.—De toda lege inspicienda. Ildelfonso García del Corral traduce: "Es contra derecho juzgar o responder en vista de alguna parte pequeña de la ley, sin haber examinado atentamente toda la ley", *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, tomo I, pág. 211.

<sup>5</sup> *Méthode d'Interpretation et Sources en Droit Privé Positif*, I, pág. 285. No conozco ningún autor que ponga en duda el principio. Ver los mencionados por Gény, loc. cit., y por Giannini, *L'Interpretazione dell'Atto Amministrativo e la Teoria Giuridica Generale dell'Interpretazione*, pág. 127, quien subraya la importancia del procedimiento sistemático y se pregunta si no es algo más que un medio técnico.

<sup>6</sup> *The Constitutional Law of the United States*, tomo I, pág. 40.

<sup>7</sup> Prout y, Starr, 188 U.S. 537, 543 (1903); *United States v. Wong-Kim Ark*, 169 U.S. 649, 653 (1898).

<sup>8</sup> *Comp. Cooley, Constitutional Limitations*, tomo I, pág. 128. En el artículo de Corwin: "Judicial Review in Action", en *Selected Essays on Constitutional Law*, libro 10., págs. 461 y sigtes., se exponen y comentan los principios de interpretación aplicados a la Constitución Norteamericana.

dudar del sentido absoluto que parece corresponder a esta disposición cuando se toma aisladamente. Apenas una o dos líneas antes, la fracción IX del mismo artículo confiere al Congreso la facultad especial de "impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Frente a una autorización amplia, sin límites, tenemos, pues, otra específica, dirigida a un fin concreto. Pero si nuestra hipótesis sobre el sentido de la primera es exacta, entonces la segunda está contenida en aquélla y sale sobrando. En otras palabras, si el Congreso puede aprobar toda clase de leyes sobre el comercio, también ha de poder expedir las necesarias para impedir las obstrucciones al comercio interestatal. Y como otro sano principio interpretativo quiere que "se dé efecto, si es posible, a todo el documento y a todos sus artículos y fracciones",<sup>9</sup> no es posible resolver el desacuerdo entre ambas divisiones, suponiendo, sin prueba alguna que lo apoye, que la fracción IX representa simplemente un caso de ejercicio de la potestad contenida en la X, que el Constituyente quiso mencionar por separado debido a razones particulares. La técnica jurídica exige, por el contrario, que "si las distintas partes parecen estar en conflicto, los tribunales deben armonizarlas si es factible, y deben inclinarse a favor de una interpretación que imparta eficacia a todas las palabras, en contra de otra que haga que algunas resulten ociosas y nugatorias".<sup>10</sup>

Hasta aquí el obstáculo que opone la fracción IX del artículo 73 Constitucional a la tesis de que el comercio es pura y simplemente una materia federal. Aunque no reviste el mismo carácter patente, tajante, que aquél, de la propia fracción X surge otra dificultad para admitirla. Con arreglo a esta división, el Congreso no solamente puede legislar sobre comercio, sino también sobre minería, hidrocarburos, industria cinematográfica, instituciones de crédito y energía eléctrica, así como establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de la Constitución. Como es sabido, la palabra comercio posee diversos significados. Desde el punto de vista económico, "es la ocupación o negocio de comprar y vender mercancías".<sup>11</sup> En el campo del derecho, además de un sentido amplísimo en que designa al tráfico jurídico en general,<sup>12</sup> el concepto del comercio "incluye todas las actividades que los Códigos mercantiles recogen y regulan".<sup>13</sup> Pero si la

<sup>9</sup> Cooley, lugar citado.

<sup>10</sup> Cooley, lugar citado.

<sup>11</sup> *Palgrave's Dictionary of Political Economy*, vol. III, pág. 556.

<sup>12</sup> Como en los artículos 747, 748 y 749 del Código Civil del Distrito Federal, referentes a las cosas que se encuentran fuera del comercio.

<sup>13</sup> Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, pág. 10, quien critica esta definición del comercio en sentido jurídico como artificiosa y prefiere expresar "la radical inadaptación del derecho mercantil al concepto estricto del comercio. . . diciendo que el derecho mercantil es un concepto más restringido que el del derecho de la materia de comercio y más amplio el de derecho de la pura actividad comercial" (pág. 11). Rocco, *Diritto Commerciale*, pág. 45, opina que "el concepto económico del comercio en ningún momento ha coincidido con el concepto jurídico de la materia de comercio, o de las relaciones reguladas por el derecho mercantil". También Arcangeli, *Los Actos de Comercio*, trad. del prof. Mantilla Molina, Jus, tomo VIII, pág. 279, subraya la diferencia entre la noción económica y la jurídica del comercio.

Constitución ha considerado necesario mencionar expresamente las actividades enumeradas en la fracción X, tiene que ser porque no están comprendidas dentro del comercio de que también habla. En otras palabras, parece que de las varias acepciones de la voz de que tratamos, el Constituyente optó por una restringida, en que comercio se distingue de minería, banca, energía eléctrica, industria cinematográfica e industria petrolera, y se contraponen a estas otras actividades económicas. Sin embargo, en contra de esta suposición, tenemos el hecho de que desde cierto punto de vista, la legislación mercantil, es decir, la legislación sobre el comercio expedida con apoyo en la primera parte de la fracción X, si abarca a las demás actividades cuya regulación autoriza este precepto. Todas ellas son "actos de comercio" dentro de lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio o por prevención expresa contenida en otras leyes.<sup>14</sup> En el mismo caso de ser objeto de declaración especial y de estar comprendidos a la vez en la facultad para legislar sobre comercio, se encuentran los actos relacionados con las vías generales de comunicación.<sup>15</sup> Por último, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la facultad en materia de comercio autoriza para legislar con relación a una variedad de asuntos para los cuales la Federación carece de competencia en general y que, por tanto, deben entenderse reservados a los Estados.<sup>16</sup>

La falta de acuerdo entre las dos fracciones sucesivas que he citado del artículo 73 de la Constitución,<sup>17</sup> basta para plantear al jurista el problema de conciliar estos dos textos aparentemente discordes, mediante una interpretación que explique satisfactoriamente la necesidad de ambos y que dé efecto a cada uno de acuerdo con la regla de interpretación que tal aconseja. Dicha interpretación debe aclarar simultáneamente la contradicción interna que

<sup>14</sup> Por ejemplo, en los artículos 98 de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

<sup>15</sup> Artículos 73, fracción XVII de la Constitución y 75, fracción VIII del Código de Comercio.

<sup>16</sup> Como las empresas de abastecimientos y suministros, de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas, de transportes (sin limitarse a los transportes en vías generales de comunicación), de librerías, espectáculos, etc., artículo 75 del Código de Comercio. Las empresas de turismo son actos de comercio según la adición de 28 de agosto de 1934 a la fracción VIII de este precepto, y el turismo está considerado como materia federal por la Ley General de Población, que le consagra su Título Cuarto. Sin embargo, soy de opinión que la Constitución no otorga facultades al Gobierno Federal sobre la industria turística.

La Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre actividad industrial y actividad mercantil en el sentido de la sujeta a la aplicación del Código de Comercio, Ejecutorias Compañía Industrial de Orizaba, S.A., Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, pág. 1075, y Sindicato de Obreros de Molinos para Mixtamal, tomo XL, pág. 1256.

<sup>17</sup> Omito señalar otro precepto constitucional con el que la fracción X del artículo 73 se encuentra en desacuerdo, debido a que éste es parcial únicamente. En efecto, "la facultad privativa de la Federación... de reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia", que establece el artículo 132, en parte se halla contenida dentro de la potestad de dar leyes sobre el comercio, pero en parte excede de ésta, en cuanto puede existir circulación sin comercio, de la misma manera que puede haber comercio sin circulación material de efectos.

parece existir en la fracción X según he señalado. Ese es el problema al que me voy a esforzar por encontrar solución en las páginas siguientes de este estudio. Pero deseo hacer hincapié en que su existencia es independiente de la bondad de la solución que proponga. Aunque se demuestre que ésta es inaceptable o deja qué desear, seguirá siendo cierto que dos disposiciones de la Constitución no concuerdan, no embonan como debieran, y subsistirá la necesidad de una interpretación, "en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí, y no en el de su exclusión".<sup>18</sup>

### III

Las críticas de que fue objeto a final del siglo pasado y en los primeros años del presente el llamado método tradicional de interpretación, pusieron en claro las limitaciones de que adolecía y han conducido a que se formulen con mayor precisión toda una serie de problemas que antes aparecían encubiertos bajo métodos y fórmulas aparentemente satisfactorios, pero en realidad engañosos o deficientes. Sin embargo, por lo que se refiere a la interpretación jurídica propiamente dicha, en cuanto distinta de la integración, la obra iniciada por Gény innegablemente ha servido para precisar ideas y para afinar procedimientos de trabajo, pero sería no solamente exagerado sino inexacto afirmar que ha cambiado éstos en forma radical.<sup>19</sup> Los medios de interpretación, repito que tomada esta palabra en sentido estricto, siguen siendo los mismos que descubrió la jurisprudencia clásica, aunque extremando las diferencias que los separan e introduciendo otras distinciones inaceptables.<sup>20</sup> En consecuencia, ya sea que se adopte como división principal la que propone Gény entre la fórmula del texto y los elementos extraños a la fórmula, o que se continúe mencionando por separado el medio gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico, en el fondo el procedimiento será sensiblemente el mismo y el resultado a que se llegue tampoco podrá diferir en definitiva.

En la especie, el análisis de la fórmula por interpretar no proporciona ningún elemento que ayude a resolver el problema. Se explica que así sea, debido a que no tiene su origen en el texto mismo, sino que surge de la confrontación de éste con otras disposiciones de la Constitución, según se demostró en el lugar oportuno. Sería el caso, por tanto, de continuar con la interpretación sistemática, con el objeto de no salirse del texto de la ley, aunque ya considerado en su totalidad y no solamente en aquella parte cuyo sentido se desea fijar. En lugar de proceder en esta forma, voy a ocuparme en

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 18, amparo Raymundo Torices Guevara: tomo VI, página 1364, amparo Elena Montes de Oca y Páez de Díaz: tomo XXV, página 1130, amparo Manuel Sánchez.

<sup>19</sup> Comp. Méthode d'Interpretation, tomo I, págs. 253 y siguientes.

<sup>20</sup> Como en el caso de la diferencia entre la interpretación gramatical y la lógica, y de la distinción entre el texto y el espíritu de la ley, Gény, obra citada, pág. 276. Tampoco se distinguen claramente la interpretación lógica y la sistemática. Du Pasquier, Introduction a la Théorie Générale et a la Philosophie du Droit, pág. 192 y Giannini, lugar citado.

seguida del medio histórico debido a la creencia de que éste proporcionará elementos más seguros para la interpretación sistemática. En otras palabras, en vez de idear soluciones personales y más o menos ingeniosas, que restablezcan la armonía entre los textos en oposición, para investigar en seguida si son conformes a los antecedentes históricos, trabajos preparatorios y demás elementos de esta clase, voy a estudiar primero los datos de la historia, para determinar después si la solución que indiquen satisface las exigencias de la interpretación sistemática. Con este fin, voy a examinar los antecedentes de las fracciones IX y X tantas veces citadas, empezando por la primera.

La facultad de impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, proviene de la Constitución de los Estados Unidos de América, a través de nuestras Constituciones de 1824 y 1857. Entre la disposición relativa de esta última, o sea la fracción IX del artículo 72, y la vigente en la actualidad, únicamente existen diferencias secundarias.<sup>21</sup> En cambio, el precepto de la Constitución de 1824 era muy diverso y en vez de una facultad específica, encaminada a corregir el mal concreto, como en las constituciones de 1857 y 1917, encontramos la facultad general de regular el comercio interestatal. En realidad, los autores de nuestra primera ley fundamental no hicieron otra cosa que traducir la llamada "commerce clause" de la Constitución Norteamericana,<sup>22</sup> por cierto, con tan poco discernimiento que reprodujeron la referencia a las tribus indias, no obstante que entre nosotros no se las consideraba como entidades soberanas.<sup>23</sup>

Por consiguiente, existe una diferencia de mucha importancia entre la Constitución vigente y su antecesora, por una parte, y la Constitución de 1824 y la Norteamericana, por la otra. Esta diferencia no fue fruto del acaso sino deliberada, querida por los Constituyentes de 1856.<sup>24</sup> Al discutirse el precepto que se convirtió en fracción IX del artículo 72, se declaró que la Comisión de Constitución no quiso adoptar el texto de la carta de 1824, que parece que había suscitado las resistencias de los Estados, por lo cual consideró preferible limitar la facultad del centro a impedir las restricciones onerosas en el comercio entre los Estados, dejando en lo demás libre y expedita la soberanía de las localidades.<sup>25</sup> Y la consecuencia que se desprende de la discrepancia que señalo es también importante, a saber, la de que en México resulta inutilizable, casi en su totalidad, la copiosísima juris-

<sup>21</sup> "... para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas."

<sup>22</sup> "To regulate commerce with foreign nations, and among the several States, and with the Indian tribes", Artículo I, sección VIII, inciso 3.

<sup>23</sup> "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios", artículo 50, fracción XI. En rigor, la primera disposición sobre el particular fue el artículo 13, fracción X del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, textualmente igual a la transcrita.

<sup>24</sup> Los de 1917 aprobaron la fracción IX del artículo 73 en su forma actual, sin discusión y sin que nadie hiciera uso de la palabra, en sesión del 15 de enero de 1917.

<sup>25</sup> Intervenciones de Zarco y Arriaga en la sesión de 6 de octubre de 1856, Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano, tomo IV, págs. 703 y 704.

prudencia de los tribunales norteamericanos sobre la facultad de regular el comercio interestatal, así como la doctrina elaborada alrededor de ella.<sup>26, 27</sup>

A diferencia de la fracción IX, el origen de la fracción X del artículo 73, no se encuentra en la Constitución Norteamericana sino en la Constitución de Cádiz de 1812. El artículo 258 de este célebre documento, prescribió que "el código civil y el criminal y el de comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes".<sup>28</sup> La reseña de las vicisitudes que mediaron antes de que la disposición que transcribo se convirtiera en facultad "para legislar en toda la República sobre comercio", es larga y un tanto complicada, por lo que sólo destacaré las más salientes a continuación. La disposición no se reprodujo en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824; sin embargo, que desde un principio existió un movimiento de opinión en pro de la expedición de un código mercantil, lo prueba el Decreto de 22 de enero de 1822, en que la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio participó a la Regencia haber nombrado varias comisiones que entendieran en la formación de códigos, entre ellos el de comercio.<sup>29</sup> La promulgación del Código de Comercio español, el 30 de mayo de 1829, probablemente influyó para que se continuara hablando de la cuestión, y Tena menciona en su Derecho Mercantil una iniciativa presentada el 28 de abril de 1834 a la Cámara de Senadores para que se aceptaran algunos artículos del Código Español.<sup>30, 31</sup> Estas ideas fueron acogidas en el proyecto de Constitución

<sup>26</sup> Parece incuestionable que también en la nación del norte "el principal y posiblemente el único objeto del artículo sobre comercio fue, en lo que se refiere al comercio entre los Estados, facultar a las autoridades federales para impedir que los Estados pusieran obstáculos a su intercambio recíproco", pero como la facultad de regular el comercio se otorgó incondicionalmente, "no es lícito recurrir a pruebas externas a fin de impartir a la concesión un significado más estrecho que el que se deriva de sus términos", Willoughby, obra citada, vol. II, pág. 630. Por eso, tanto los autores como los tribunales norteamericanos consideran que la "commerce clause" confiere una facultad plenaria y completa, Lee, *The Government's Hand in Business*, págs. 144 y siguientes y Corwin, *The Power of Congress to Prohibit Commerce*, en *Selected Essays on Constitutional Law*, libro 3o, pág. 111.

<sup>27</sup> En la Argentina, el Congreso Nacional tiene facultades para "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí" (artículo 67, inciso 12º) como en los Estados Unidos; y para "dictar los Códigos... comercial... y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación... sobre bancarrotas..." (artículo 67, inciso 11º) como en México. Sólo que allá la referencia a un Código comercial evita que surja el problema estudiado en este trabajo, como lo evitó en nuestro país hasta que la Constitución de 1917 prefirió autorizar al Congreso para "legislar sobre comercio".

<sup>28</sup> Tena Ramírez señala con acierto el doble afluente, norteamericano y español, que el Constituyente de 1824 consiguió fundir en un solo cuerpo legal, Derecho Constitucional, págs. 14 y 15.

<sup>29</sup> Colección de Decretos y Ordenes publicada por Alejandro Valdés, México, 1822.

<sup>30</sup> Segunda edición, tomo I, pág. 61. Al consumarse la Independencia continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, que constituían nuestro derecho mercantil por haber sustituido a las del Consulado de México. Por Ley de 15 de noviembre de 1841 se removió toda duda sobre el particular, al declararse oficialmente que seguían en vigor.

<sup>31</sup> Varias de las memorias de la Secretaría de Justicia anteriores a 1857 se refieren al Código

elaborado en 1842 por la mayoría de la comisión de constitución, en términos casi iguales a los empleados en la Constitución de Cádiz.<sup>32</sup> La disposición alcanzó la categoría de precepto jurídico en las Bases Orgánicas de 1843, las que la reprodujeron agregando la parte final que ya se encontraba en la Constitución de Cádiz, sobre la posibilidad de hacer variaciones a los códigos en algunos lugares por circunstancias particulares.<sup>33</sup> Y lo que hasta entonces no había pasado de ser una promesa se convirtió en realidad al expedirse el 16 de mayo de 1854 el primer Código de Comercio que tuvo México, conocido por Código Lares por el nombre de su autor, el cual a pesar de su superioridad sobre la antigua legislación, fue derogado poco más de un año después, el 22 de noviembre de 1855, al triunfar la Revolución de Ayutla. Así llegamos al Congreso Constituyente de 1856, en el que nos detendremos un poco más, debido a la mayor importancia del fruto de sus trabajos.

El proyecto de Constitución se limitó a incluir entre las facultades del Congreso de la Unión la de "establecer las bases generales de la legislación mercantil".<sup>34</sup> En la sesión de 10 de octubre de 1856, en que fue aprobada por 71 votos contra 8, parece por la crónica del Congreso que no suscitó duda alguna. Poco antes, en la sesión del 29 de agosto, el diputado Zarco había pedido que la facultad de "dar bases se hiciera extensiva a los códigos civil, criminal y de procedimientos, para que así se logre la uniformidad de la legislación y la buena administración de justicia en todo el país, y expresó creer que dándose sólo bases generales queda a salvo la soberanía de los Estados para hacer en puntos secundarios las variaciones que exijan las necesidades locales". Esta proposición no llegó a discutirse y sólo provocó que León Guzmán, uno de los miembros de la Comisión de Constitución, contestara que la expresada Comisión quiso las bases generales para los códigos "sólo para la legislación mercantil por lo que ésta afecta a las relaciones exteriores; pero no las hace extensivas a los puntos que quiere el preopinante, porque teme atacar la soberanía de los Estados y el principio federativo".<sup>35</sup> Es interesante retener que en las sesiones a que me refiero no se

de Comercio o a la ley uniforme de bancarrotas cuya expedición autorizó el artículo 50, fracción XXVII de la Constitución de 1824, por imitación del artículo I, sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos de América, por ejemplo, las correspondientes a los años de 1829, 1830, 1850, 1851 y 1852. En la de 1850 se encuentra la interesante opinión de que el Gobierno Federal podría expedir el Código de Comercio en uso de la facultad para arreglar el comercio entre los Estados, porque dicho arreglo "supone la facultad de dictar reglas sobre los contratos y demás objetos que afectan al comercio y esas reglas forman lo que se llama código mercantil", pág. 14. Por cuanto a bancarrotas, en el proyecto de ley formulado por don Teodosio Lares y enviado a las Cámaras en febrero de 1852, dice éste haberse servido de los Códigos de España y Francia y del proyecto de Santiago Villegas aprobado por la Cámara de Diputados en las sesiones del 28 de septiembre al 12 de noviembre de 1831, México, Imprenta de V. García Torres, 1852.

<sup>32</sup> "Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nación", artículo 135.

<sup>33</sup> Artículo 187.

<sup>34</sup> Artículo 64, fracción 17a.

<sup>35</sup> Montiel y Duarte, obra citada, tomo IV, página 723.

encuentra el menor indicio sobre una posible oposición con la facultad de hacer desaparecer los impedimentos al comercio entre los estados, la cual no llegó siquiera a mencionarse a propósito de las bases generales de la legislación mercantil, de la misma manera que no existe alusión alguna a esta facultad durante la discusión de aquélla.

La historia posterior de la disposición es más conocida. El Congreso no llegó a expedir las bases generales con que se contentó la Constitución, a pesar de que el Ejecutivo preparó un "Código de Comercio para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las disposiciones sobre derecho marítimo y las bases generales de la legislación mercantil, para toda la República".<sup>36</sup> Antes de que este ordenamiento se convirtiera en ley, la Secretaría de Fomento promovió la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución, con el objeto de que el Congreso también pudiera establecer bases generales en materia de minería. En la discusión en la Cámara de Diputados, se adicionó la iniciativa en el sentido de conferir igualmente facultades sobre los bancos. La Cámara de Senadores, a su vez, estimó que no bastaba con las bases generales de que hasta entonces se había hablado exclusivamente y propuso el texto que aceptó la Cámara de Diputados y se convirtió en la reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883.<sup>37</sup>

Apenas cinco meses después de la reforma de la fracción X, fue preciso variar el texto de otro precepto constitucional como consecuencia de ella. Conforme al artículo 97, fracción I, correspondía a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Siendo el Código de Comercio una ley federal, al menos en el sentido formal de haber sido expedida por el Congreso General,<sup>38</sup> resultaba que los jueces federales eran los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, con mengua de la esfera de autonomía de los Estados y con grave perjuicio de sus restantes obligaciones dada la multitud de juicios mercantiles que se ventilan. Para

<sup>36</sup> Oficio de remisión de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, de 29 de septiembre de 1880. Figura como anexo número 61 en la Memoria que comprende del 1º de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881, página 101. En dicho oficio se encuentra la historia completa de la formación del proyecto, desde la primera comisión nombrada para redactarlo, el 30 de agosto de 1867.

En septiembre de 1881 se hizo nueva remisión a la Cámara de Diputados. Por Decreto de 20 de junio de 1883 fue facultado el Ejecutivo para expedir el Código, "previa la correspondiente revisión que hiciese del proyecto que remitió a la Cámara de Diputados y del dictamen de la respectiva comisión de ésta". La revisión se efectuó por una comisión formada por los señores Manuel Inda, Alfredo Chavero y Luis Pombo, en unión del Secretario de Justicia, Joaquín Baranda, Memoria de 1883, pág. XXI.

<sup>37</sup> "Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias."

Como consecuencia de esta reforma, el 15 de diciembre de 1883 confirmó el Congreso la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio y éste fue promulgado finalmente el 15 de abril de 1884.

<sup>38</sup> Sobre el carácter federal del Código de Comercio se han formulado reparos, por ejemplo, por Ruiz, Derecho Constitucional y Administrativo, tomo II, pág. 276; Andrade, ¿El Código de Comercio es una Ley Federal?, La Justicia, marzo 31 de 1931, págs. 15 y 16.

evitar estos inconvenientes y toda vez que en el caso la ley federal aplicable regulaba relaciones entre particulares, por lo que únicamente entre éstos podían surgir cuestiones sobre su aplicación, con la consecuencia de que no parecía indispensable que la jurisdicción federal tuviera el carácter de exclusiva, se adicionó el artículo 97, fracción I antes citado, en el sentido de exceptuar el caso a que me refiero, "de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California".<sup>39,40</sup>

En 1917, el cambio en el texto de la fracción X del artículo 72 (convertido en 73), en el sentido de sustituir la expresión "para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio" por la de: "legislar en toda la República sobre minería, comercio. . .", aparece ya en el proyecto de Constitución sometido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Sin embargo, nada dice sobre el particular la exposición de motivos que leyó este funcionario en la sesión inaugural de 10. de diciembre de 1916.<sup>41</sup> Aunque la fracción sufrió numerosas modificaciones en el curso de su discusión y no fue aprobada sino en la sesión permanente que empezó el día 29 de enero de 1917, la parte relativa al comercio no suscitó la menor duda y no fue objeto de comentario alguno. En consecuencia, no existe ningún dato explícito sobre la mente de los Constituyentes de Querétaro cuando aprobaron la nueva redacción de la fracción X tantas veces citada.

Una vez terminada la exposición de los antecedentes históricos de las fracciones IX y X del artículo 73, hay que preguntarse qué enseñanzas se desprenden de esta labor, qué elementos proporciona para determinar el sentido de las normas jurídicas que estudiamos. A mi modo de ver, ordenando y presentando en forma más clara el material examinado, es posible formular las siguientes proposiciones: 1. La interpretación histórica confirma expresamente lo que aparece de la fórmula de la fracción IX, a saber: que este texto no otorga facultades a la Federación sobre el comercio interior

<sup>39</sup> Reforma de 29 de mayo de 1884, sustancialmente igual en el artículo 104, fracción I de la Constitución de 1917.

<sup>40</sup> Muy poco duró en vigor el Código de Comercio de 1884. Como consecuencia de una iniciativa presentada el 22 de abril de 1887 por el diputado José I. Limantour, que hizo suya la Diputación de Tlaxcala, se autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente, por Decreto de 4 de Junio del mismo año. El 21 de ese mes se nombró la Comisión encargada de estudiar las reformas, que integraron los señores Joaquín D. Casasús, José María Gamboa y José de Jesús Cuevas; como secretario fungió el señor Roberto Núñez, Memoria de la Secretaría de Justicia de 10. de abril de 1887 a 30 de noviembre de 1888, págs. XLIX a LIII. Como resultado de los trabajos de esta Comisión se expidieron una Ley de Sociedades Anónimas el 10 de abril de 1888 y el Código de Comercio en vigor hasta la fecha, en lo que no ha sido derogado por leyes posteriores (de Títulos y Operaciones de Crédito, de Sociedades Mercantiles, sobre Contrato de Seguro, de Quiebras, etc.), el 15 de septiembre de 1889.

<sup>41</sup> No tengo de ello prueba directa, pero presumo que la modificación se debió a preocupaciones de estilo únicamente. En efecto, la fracción empezaba con la misma palabra (expedir) que la fracción IX, como consecuencia de que al reformarla se pensó en ella exclusivamente y no se revisó todo el artículo 72. En cambio, en 1917, que sí se veía el conjunto, se advirtió la repetición y se trató de corregirla, dando un nuevo giro a la frase.

en general y ni siquiera sobre el comercio de Estado a Estado como en la Constitución Norteamericana, sino exclusivamente la potestad de impedir las restricciones en el comercio interestatal; 2. Ni a los Constituyentes de 1856 ni a los de 1917 se les ocurrió que las fracciones IX y X fueran incompatibles, por lo que es de creerse que en su ánimo armonizaban sin dificultad; 3. Esta armonía era consecuencia de que en la expresión "establecer las bases generales de la legislación mercantil" los Constituyentes de 1856, como posteriormente los de 1883 en la de expedir un Código de Comercio, vieron únicamente la posibilidad de legislar sobre las relaciones entre particulares con motivo del comercio y sobre las controversias que se suscitaban en el curso de ellas; 4. No existe prueba ni indicio alguno de que los Constituyentes de 1917 hayan querido significar cosa distinta mediante el nuevo giro "legislar sobre comercio" que usaron.

Las conclusiones anteriores no son expresión de un pensamiento personal; representan el consejo de la doctrina mexicana en la época en que se formó la nueva Constitución. Ruiz enseña: ". . . se deja siempre a cada entidad federativa la facultad de facilitar el comercio que le es exclusiva; así es, que pueden expedir leyes protectoras, dentro de sus límites; gravar o declarar libres de impuesto las mercancías que formen ese comercio (el interior) y dictar todas las demás disposiciones que afecten su comercio propio, la riqueza de cada Estado. . ."; "las palabras mismas que emplea la fracción indican que la ley fundamental reconoce la facultad que tienen los Estados de regular su comercio propio por medio de leyes fiscales. . .".<sup>42</sup> Para Vallarta, "fuera de esta facultad (la consignada en la fracción IX del artículo 72) y de la de establecer las bases generales de la legislación mercantil que le da la fracción X siguiente, el Congreso no tiene otra alguna sobre comercio interior"; ". . . constitucionalmente no están regulados por la misma ley el comercio exterior y el interior, porque reservado aquél a la ley federal por los motivos excepcionales que conocemos, ha quedado éste bajo la competencia de los Estados, por no existir razón alguna para restringir su soberanía en este punto"; "la fracción IX. . . no significa ni con mucho la negación del poder local en materia de impuestos sobre el comercio interior. Ese texto, por el contrario, reconoce y acata ese poder; por el hecho mismo de tratar de impedir su abuso".<sup>43</sup> Pallares estudia por separado la fracción IX y la X; la primera entre las disposiciones que atañen directamente a la libertad de comercio, dentro de la parte de su obra consagrada al derecho público mercantil o sea al "conjunto de leyes que reglamentan la libertad de comercio y sus instituciones, no en relación con los derechos privados de los individuos, resultantes de las operaciones mercantiles que practiquen, pues esto pertenece al dominio del derecho mercantil civil o privado, sino en sus relaciones con el Estado y con los intereses y derechos de la sociedad en su generalidad o conjunto"; y la segunda como base del derecho mercantil, que

<sup>42</sup> Obra citada, tomo II, pág. 104.

<sup>43</sup> Obras completas, tomo segundo, págs. 109 y 110, amparó Alejandro Willard.

dice debería llamarse derecho civil mercantil porque no es sino una desmembración, una especialización del derecho civil.<sup>44</sup>

Ya preparado el terreno por el trabajo que antecede, resulta fácil concertar la conclusión final que arroja la interpretación histórica. Resumiendo en una sola frase las varias proposiciones que presenté antes y que acabo de demostrar que no eran otra cosa que el pensamiento dominante sobre la materia, es posible afirmar que de los antecedentes de los dos preceptos se desprende que en tanto que la fracción IX concede una facultad amplia con relación a un objeto especial como es la supresión de trabas en el comercio entre los Estados, la fracción X establece una facultad limitada sobre una materia que el mismo legislador deberá precisar o sea sobre el "comercio" en general. En términos más concretos, por la fracción IX el Congreso General puede dictar toda clase de leyes con tal que tengan como finalidad la eliminación de los impedimentos al comercio interestatal; por la fracción X, las leyes que apruebe pueden referirse a todo el comercio, tanto exterior como interior y tanto interestatal como intraestatal, pero han de ser leyes de una clase o naturaleza especial, esto es, leyes "cuya aplicación sólo afecte intereses de particulares."<sup>45</sup> Según la expresión de la reforma que se hizo al artículo 97, fracción I Constitucional como consecuencia de la atribución de competencia al Congreso General para expedir un Código de Comercio.

#### IV

Puesto que el problema que se estudia en estas páginas debe su existencia a la incompatibilidad de la facultad de legislar sobre comercio, con otras igualmente consignadas en la Constitución, la parte capital del presente trabajo tiene que ser la dedicada a disolver la oposición que aparentemente existe entre los textos que las establecen. A la importancia que posee en general la interpretación sistemática, se agrega, por tanto, en el presente caso, la derivada del hecho de que a este medio corresponde hallar solución satisfactoria al referido problema. Para tener mayores probabilidades de dar con ella, empecemos por hacer un análisis más cuidadoso que el realizado hasta ahora, de los significados posibles de la expresión legislar sobre comercio.

En efecto, hasta aquí he hablado de facultad general o ilimitada de dar leyes, y de comercio en sentido lato y en sentido restringido, pero sin puntualizar perfectamente las diversas posibilidades lógicas que encierra la fracción X del artículo 73. Dichas posibilidades son cuatro a mi modo de ver:

1. Facultad ilimitada (es decir, para expedir toda clase de leyes); objeto limitado (o sea comercio en sentido económico);
2. Facultad ilimitada —objeto ilimitado (comercio en el sentido de "actos de comercio", es decir, de actos a los que el legislador atribuya esa calificación);

<sup>44</sup> Derecho Mercantil Mexicano, págs. 266, 267, 730, 731 y 749.

3. Facultad limitada —objeto limitado;
4. Facultad limitada —objeto ilimitado.

No creo que existan otras combinaciones fuera de las mencionadas. Como se verá, prescindo de las limitaciones que es usual encontrar en las normas jurídicas (espacial, temporal, material y personal), dado que no es dudoso que la legislación sobre comercio no presenta rasgo alguno especial desde esos puntos de vista.<sup>46</sup> Ahora es necesario examinar sucesivamente los diversos caminos que podrían seguirse, con el objeto de determinar cuál o cuáles de ellos son aceptables porque su resultado sea conciliar los textos constitucionales que aparecen como repugnantes entre sí.

1. La primera posibilidad equivale sencillamente a plantear el problema de la incompatibilidad de las fracciones IX y X. En otras palabras, es cuando se toma este último precepto al pie de la letra y se entiende que autoriza para dictar toda clase de leyes sobre el comercio en su acepción más común de "negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras",<sup>47</sup> cuando surge la necesidad de ponerlo de acuerdo con el precepto inmediato anterior, que también se refiere al comercio, aunque únicamente a la parte de él que tiene lugar entre los Estados, para permitir al Congreso que impida el establecimiento de restricciones. Por vía de consecuencia, este primer camino no representa ni puede representar una solución sino todo lo contrario.

2. Conforme a la posibilidad siguiente, el Gobierno Federal podría legislar sin limitación sobre aquellos actos que considere comprendidos dentro de la palabra comercio. Se trata, pues, del mismo supuesto que en el caso anterior, con el objeto de la legislación ampliado de un sentido estricto en que el comercio se contrapone a la industria, la agricultura, etc., a otro extenso en que engloba a dichas actividades. Subsiste, por lo tanto, la oposición con la fracción IX. Además, la potestad de dar leyes sobre el comercio resulta en contradicción con la atribución expresa de otros ramos a la Federación dentro de la propia fracción.

3. En la tercera posibilidad, el Congreso también estaría autorizado para legislar sobre el comercio en el sentido estricto que indiqué anteriormente. Sólo que en vez de poder dictar toda clase de leyes, sus facultades se limitarían a establecer normas de una clase o naturaleza especial. Con esta lectura desaparece tanto el conflicto con la fracción IX como el interno de la X. En su apoyo podría agregarse que en otras disposiciones de la Constitución, como en los artículos 4º y 28, también se atribuye a la palabra comercio un significado limitado, puesto que se opone a profesión, industria y trabajo en el primero, y a producción, industria y servicios al público en el segundo. En cambio, esa inteligencia tendría el inconveniente de estar en pugna con la interpretación histórica del precepto, que claramente demues-

<sup>46</sup> A no ser, posiblemente, la insistencia en que valga necesariamente "en toda la República", Kelsen, *La Teoría General del Derecho*, ed. Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, págs. 33 y 34.

<sup>47</sup> Diccionario de la Academia Española, voz comercio, 1a. acepción.

tra que la finalidad de éste fue establecer en nuestro país un derecho mercantil uniforme, con el mismo contenido en principio que el que tiene en otras partes.<sup>48</sup> De paso hago notar que esta dificultad no existía en el texto anterior, en que la expresión Código de Comercio automáticamente describía y delimitaba el alcance posible de las normas relativas al comercio, y que fue la Constitución de 1917 la que la creó al sustituir la redacción actual, probablemente debido al deseo de evitar que dos fracciones sucesivas del artículo 73 empezaran con la misma palabra. Sólo que las correcciones de estilo son muy peligrosas cuando se hacen sin plena conciencia del sentido del pasaje alterado, como lo demuestra convincentemente el ejemplo presente y lo corroboran muchos otros que podrían aducirse.

4. La cuarta y última vía que podría seguirse para la interpretación sistemática de la fracción X del artículo 73, elimina toda pugna con la fracción IX, pues siendo diversa la amplitud de una y otra —aquella, cierta clase de leyes exclusivamente, ésta cualesquiera disposiciones que alcancen el objetivo que señala— desaparece también la ilógica reiteración de una facultad que ya estaba contenida en la general. Cae, asimismo, por tierra el aparente desacuerdo entre el poder de legislar sobre el comercio en sentido amplio y la regulación de diversas otras materias que también permite la fracción X. Por último, esta interpretación se apega fielmente a los antecedentes del precepto, más aún, no es otra cosa que la expresión de su interpretación histórica. Parece demostrado, por tanto, que la cuarta posibilidad de solución es la correcta y que en conclusión debemos afirmar que en materia de comercio la Federación posee una facultad limitada por lo que se refiere a la naturaleza de las leyes que puede expedir, ilimitada (con las salvedades o aclaraciones que hice), por lo que respecta al objeto sobre el que pueden recaer dichas leyes.<sup>49</sup>

Con lo anterior quedan cumplidos los propósitos del presente trabajo: someter el entendimiento superficial de la facultad de legislar sobre el co-

<sup>48</sup> En definitiva, el presente estudio persigue dilucidar si el Gobierno Federal posee facultades administrativas sobre el comercio. Por ello, no me ocupo de la cuestión conexas que sugieren las líneas anteriores, no obstante su gran interés, de cuál puede ser la dimensión del derecho mercantil frente al derecho civil. Me explicaré con más claridad: dado que el derecho mercantil corresponde al Gobierno Federal, dado que el resto del derecho privado se encuentra reservado a los Estados, ¿hasta dónde podrá llegar el primero? ¿Qué materias, qué relaciones jurídicas, han de reglamentarse necesariamente por el segundo? No se trata de una especulación ociosa, sino de problemas de gran interés práctico. Por ejemplo: ¿podrían los Estados legislar sobre títulos de crédito civiles, como ya lo hizo el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 1873 a 1881? ¿Sería constitucional que acogieran la institución del fideicomiso, de que tanto se habla en la actualidad, no obstante que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha hecho de ella un acto de comercio contrariamente a la naturaleza que tiene el trust en los países anglosajones? ¿Sería factible en México un código único de las obligaciones expedido por el Gobierno Federal, que absorbiera los libros relativos a obligaciones y contratos de los diversos Códigos Civiles de los Estados? Dejo la resolución de estas cuestiones a los mercantilistas.

<sup>49</sup> Ya hice notar la semejanza entre nuestras fracciones IX y X los incisos 11o. y 12o. del artículo 67 de la Constitución Argentina. La interpretación de los tratadistas de la nación hermana coincide con la que expongo. "Estas cláusulas, observa Imhoff, citado por González

mercio a la prueba de una interpretación científica, determinar si es posible conciliar los textos cuya divergencia hacía inaceptable ese entendimiento. Queda así refutada la supuesta competencia absoluta del Gobierno Federal y demostrada la naturaleza verdadera de la facultad que otorga el artículo 73, fracción X. Para encerrar mis conclusiones en una fórmula breve y más clara, se trata de una autorización para legislar sobre derecho mercantil, esto es, para regular las relaciones jurídicas entre particulares en materia de comercio. En consecuencia, en México el Gobierno Federal no posee facultades administrativas sobre el comercio en general, sino únicamente sobre el comercio entre los Estados y sólo en cuanto trate de impedir las restricciones que lo obstruyan.

(Continuará)\*

Calderón, Derecho Constitucional Argentino, tomo III, pág. 139, comprenden la suma de atribuciones conferidas, en virtud de las cuales el Congreso puede dictar dos clases de leyes: 1a., leyes de carácter público, en cuanto afectan al comercio internacional e interprovincial, y que a la vez son de carácter económico-administrativo porque consultan la unidad de dirección que requiere el comercio y responden también a conveniencias económicas; 2a., leyes de derecho privado que hacen parte de la legislación común."

\* La segunda parte se publicó en el número 5 de esta Revista correspondiente al año de 1981.